

SP-A-133¹

Superintendencia de Pensiones, al ser las quince horas del día 11 de setiembre del 2009.

Considerando que,

1. El artículo 180 de la *Ley Reguladora del Mercado de Valores*, establece que: *“La Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia General de Valores y la Superintendencia de Pensiones podrán utilizar medios electrónicos o magnéticos de transmisión y almacenamiento de datos, para solicitar información a las entidades fiscalizadas y para mantener sus archivos, actas y demás documentos. La información así mantenida tendrá valor probatorio equivalente al de los documentos para todos los efectos legales”.*
2. El artículo 38 inciso f) de la ley N° 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, atribuye al Superintendente la facultad de adoptar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de las funciones de autorización, regulación y supervisión que le competen a la Superintendencia.
3. El inciso b) del artículo 37 de la ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, señala, como una atribución del Superintendente de Pensiones, supervisar que la inversión de los recursos y la valoración de la cartera de inversiones correspondientes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la *Caja Costarricense de Seguro Social*, se realice de conformidad con la ley.
4. La Caja Costarricense de Seguro Social, en cuanto al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (IVM), es una entidad supervisada por la Superintendencia de Pensiones, según lo dispuesto en el inciso g) del artículo 2 de la *Ley de Protección al Trabajador*.
5. Las facultades de supervisión, taxativamente dispuestas en el artículo 37, atrás comentado, deben interpretarse sistemáticamente de manera que se vean complementadas con otras normas legales y reglamentarias que las instrumentalizan, particularmente, el inciso r) del artículo 38 de la ley 7523, *Régimen Privado de Pensiones Complementarias*, el cual establece, como una atribución del Superintendente, dictar normas específicas sobre el contenido, la forma o la periodicidad con que las entidades supervisadas deben proporcionar a la Superintendencia *“...información sobre su situación jurídica, económica y financiera,...las operaciones activas y pasivas y cualquier otra información que considere de importancia...con el fin de que exista información suficiente y confiable sobre la situación de las entidades supervisadas.”*

¹ Modificado íntegramente mediante acuerdo SP-A-[228](#)-2020 de las diez horas del día dieciocho de setiembre de 2020, que a su vez fue modificado por la resolución SP-R-[2009](#)-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

“Valor del mes: “Recurso Humano Comprometido”

SUPEN

Teléfono 2243-44-46 2243-44-45

Fax 2243-44-44

supen@supen.fi.cr

6. Como parte de las labores de supervisión legalmente establecidas a cargo de la Superintendencia de Pensiones, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y la SUPEN dispusieron, a través de los artículos 6 y 9 del *Reglamento de Inversiones de las Entidades Reguladas*, así como por el Acuerdo SP-A-21, comunicado por oficio SP-635, del 20 de marzo de 2003, respectivamente, un sistema electrónico de actas para que los comités de inversiones y riesgos de las entidades reguladas asienten, de forma preceptiva, las actas de las sesiones.
7. Es necesario actualizar las disposiciones vigentes para atender las necesidades de los usuarios, particularmente lo que se refiere a la sustitución de participantes en los Comités, y los requerimientos de las nuevas aplicaciones, actualmente utilizadas por parte de las entidades, tales como en la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES), el Sistema de Información Cualitativa (SIC) y el Servicio de Administración de Seguridad (SAS).

Por tanto,

- I. Se deroga el acuerdo *SP-A-046 del 31 de marzo de 2004*, reformado por los acuerdos *SP-A-077 de las quince horas del 26 de junio de 2006*, “*Disposiciones para la utilización del Libro de actas electrónico del Comité de Inversiones y de Riesgos de las entidades reguladas*” y *SP-A-091 de las 15 horas del 24 de mayo de 2007*, así como el acápite I, punto 1, inciso a), del *Acuerdo SP-A-102*, “*Disposiciones para el fondo de pensiones del Benemérito Cuerpo de Bomberos.*”
- II. Se dictan las siguientes disposiciones para regular el servicio de actas electrónicas de los comités de inversiones y de riesgo de las entidades supervisadas, incluyendo la Caja Costarricense de Seguro Social, en lo que se refiere al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

**“ACUERDO SP-A-133. DISPOSICIONES APLICABLES A LAS ACTAS QUE DEBEN LLEVAR LOS
ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y LOS COMITÉS DE RIESGO Y DE INVERSIONES DE LAS
ENTIDADES REGULADAS**

Artículo 1. Alcance

Este acuerdo regula lo relativo a las actas que deberán llevar los órganos de dirección, comités de riesgo e inversiones de las entidades reguladas, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones legales o reglamentarias que les sean aplicables.

Artículo 2. Requisitos que deben cumplir las actas

Las actas deberán asentarse y llevarse en formato digital y cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Identificar el órgano de dirección o comité a quien correspondan.
- b. Identificar quiénes participaron, indicando su cargo, ya sea en calidad de miembros propietarios, suplentes, o terceros invitados, en las discusiones y acuerdos tomados. Adicionalmente, indicar los miembros ausentes y las razones de su ausencia. Para los comités que aplique, deberá indicarse quiénes participan en calidad de miembro externo.
- c. Incluir, en forma clara y explícita, todos los asuntos tratados, así como la totalidad de los acuerdos tomados, identificando aquellos tomados en firme.
- d. Lo consignado en las actas deberá guardar congruencia, identidad esencial e integridad con todo lo discutido y acordado en la correspondiente sesión.
- e. Indicación de cuáles miembros de los comités respectivos votaron, la forma en que votaron, así como los motivos o razones, cuando alguno vote en forma negativa o salve su voto.
- f. Las observaciones que realicen a los asuntos tratados o los acuerdos tomados, cuando así lo solicite cualquiera de los participantes.
- g. Identificar, de forma concreta y clara, los documentos o informes conocidos o discutidos en las sesiones. Estos documentos forman parte integral del acta y deberán custodiarse junto con ella.
- h. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y secretario debidamente facultados o designados para tales efectos, mediante el uso de un certificado de firma digital, según lo dispuesto en la legislación vigente.²
- i. Indicar la fecha y hora en que inició y se levantó la sesión.

Artículo 3. Modificación de las actas

Las actas, una vez firmadas, no podrán ser modificadas, total o parcialmente, sino por un acuerdo de una sesión posterior que deberá cumplir con los mismos requisitos que, para ser tomado válidamente, debió cumplir el acuerdo modificado.

Toda modificación deberá fundamentarse. Los motivos deberán quedar claramente consignados en el acta correspondiente.

Artículo 4. Obligaciones del secretario del órgano de dirección o comités

Además de las que legal, reglamentaria o estatutariamente le correspondan, son obligaciones mínimas de quien funja como secretario del correspondiente órgano de dirección o comité:

- a. Asegurarse de que las actas cumplan con lo indicado en este acuerdo.

² Así reformado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

- b. Verificar y asegurarse de que la sesión sea grabada en forma íntegra, clara y a través de los medios que permitan la adecuada reproducción y conservación de la grabación.
- c. Cerciorarse de que se firme el acta dentro de los plazos establecidos en este acuerdo.
- d. Garantizar que las actas, las grabaciones y los documentos conocidos y discutidos en la correspondiente sesión, se almacenen y conserven en un repositorio o carpeta digital que le permita a la Superintendencia de Pensiones el acceso remoto para consultas y descargas dentro del proceso de supervisión, tanto del acta como de los documentos o informes discutidos en esta y la grabación de la sesión. El repositorio o carpeta digital deberá contar con los mecanismos y estándares de seguridad y registro de bitácoras que aseguren que su contenido, así como el contenido de los documentos, no pueda ser modificado o suprimido después de haberse incluido.
- e. Suministrar los accesos y claves necesarios para que el acta, así como todos los documentos e informes que fueron conocidos o discutidos, puedan ser leídos por quienes participaron en la sesión y que, además, las actas puedan ser firmadas por el Presidente y Secretario.
- f. Informar a la Superintendencia de Pensiones la forma y lugar en que puede acceder remotamente, en cualquier tiempo, al repositorio o carpeta, las actas, grabaciones y los documentos o informes conocidos o discutidos en la correspondiente sesión, para su consulta o descarga, así como brindar los accesos, usuarios o claves necesarios para ello, cuando esto no pueda realizarse mediante el uso de un certificado de firma digital. Cuando se hayan discutido informes o documentos, éstos deberán poder consultarse juntamente con el acta en donde fueron conocidos o discutidos.
- g. Asegurarse que la notificación a la Superintendencia de Pensiones se realice a través del Buzón de la Ventanilla Electrónica de Servicios (VES).

Artículo 5. Plazo

El secretario deberá cumplir con el siguiente flujo temporal para la (i) redacción, (ii) *circulación de borradores*, (iii) *redacción del acta definitiva*, (iv) *firma del presidente y secretario*, (v) *la colocación de las actas y documentos en el repositorio o carpeta indicada en el inciso f) del artículo anterior*, y *la comunicación a la Superintendencia de Pensiones sobre esto último*. *El cumplimiento de todas estas etapas, desde la redacción del borrador del acta hasta la comunicación a la Superintendencia de Pensiones sobre la colocación definitiva del acta y los documentos conocidos o discutidos en la respectiva sesión en la carpeta o repositorio, no podrá exceder de diez días hábiles (10) días hábiles, a partir del día siguiente al de la celebración de la correspondiente sesión del Comité de Inversiones y el Comité de Riesgos. Tratándose de los Órganos de Dirección, este plazo será de quince (15) días hábiles.*³

Artículo 6. Sustituciones

³ Así reformado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

La ausencia, temporal o definitiva, del secretario y presidente titulares a las sesiones deberá estar debidamente justificada en el acta correspondiente. Las ausencias deberán ser suplidas por el nombramiento ad-hoc de uno de los miembros del órgano de dirección o el comité de que se trate.

El Presidente o el Secretario ad-hoc deberán quedar debidamente identificados en el acta, firmarla en tal condición, y cumplir con todas las obligaciones que correspondan al titular.

Artículo 7. Obligaciones de las entidades reguladas

Son obligaciones de las entidades reguladas:

- a. Asegurarse que los comités y los participantes en las sesiones cumplan con las disposiciones establecidas en este acuerdo.
- b. Adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar que terceros puedan acceder a la información contenida en las actas y los documentos e informes conocidos o discutidos en las correspondientes sesiones o que, una vez firmadas, puedan ser suprimidas, dañadas o modificadas, de cualquier forma, por cualquier persona.
- c. Implementar bitácoras que permitan establecer la fecha y hora, la identidad, y las acciones realizadas por quienes accedieron a las actas, los documentos o los informes conocidos.
- d. Velar por la autenticidad e integridad de todos los documentos registrados en la carpeta o repositorio previstos este Acuerdo.
- e. Conservar las grabaciones de las sesiones, las actas, y los documentos e informes conocidos y discutidos por los órganos de dirección y los comités, durante el plazo establecido en este acuerdo.⁴

Artículo 8. Confidencialidad de la información

Los funcionarios de la Superintendencia de Pensiones que, en razón de las labores de supervisión, accedan a la información antes dicha, deberán guardar el deber de no divulgación previsto en el artículo 24 de la Constitución Política, el artículo 67 de la Ley de Protección al Trabajador, N°7983, y 166 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N°7732.

Artículo 9. Plazo de conservación de las actas

Deberán conservarse por un plazo no menor a diez años las actas electrónicas anteriores a la fecha de entrada en vigencia de este acuerdo; las que se lleven de conformidad con estas disposiciones; y los documentos e informes conocidos y discutidos por los órganos de dirección y los comités. Las grabaciones de las sesiones deberán conservarse por un plazo no menor a cinco años.⁵

⁴ Así reformado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

⁵ Así reformado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.



Artículo 10. Actas de otros comités

Las entidades reguladas, de forma potestativa, podrán aplicar estas disposiciones a las sesiones y actas de los Comités de Auditoría y demás comités que la entidad estime pertinentes.⁶

Transitorio: Las actas y las correspondientes sesiones de los Órganos de dirección y de los Comités de riesgo y de inversiones de las entidades reguladas, se registrarán de acuerdo a la regulación vigente a la fecha en que se hayan celebrado.⁷

II. Vigencia

Rige a partir del 04 de enero de 2021.⁸

Comuníquese.

⁶ Adicionado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

⁷ Adicionado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.

⁸ Así reformado mediante resolución SP-R-2009-2020 de las diez horas del día cinco de octubre de 2020.